

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Entrega del Tradente al Adquirente
Rad. Nro. 110013103024201800380 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION que se interpusiera por el apoderado de los señores Milton Enrique Salas Mena y Alfonso Becerra Mosquera, en contra del ordinal segundo del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual se negó tramitar la nulidad allegada, por cuanto la misma había sido rechazada en anterior oportunidad.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente que para el caso que nos ocupa debe prevalecer el derecho sustantivo al procesal, debiendo tramitarse la nulidad alegada por sus poderdantes como quiera que les asiste interés en el asunto de la referencia².

De dicho recurso se corrió el traslado respectivo a la actora, quien solicitó mantener la providencia atacada, puesto que los nulitantes no son parte del asunto, las nulidades planteadas no hacen parte de las enmarcadas en la norma procesal y por cuanto la entrega deberá ser realizada por quien se ordenó en la sentencia³.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos por el inconforme, debe indicarse en primera medida que el auto objeto de oposición refirió dos (2) aspectos que dieron lugar a la negativa del trámite de nulidad.

El primero de ellos, es que la nulidad había sido rechazada en pretérita oportunidad y el segundo que no se había aportado los poderes que facultara al togado hoy inconforme a elevar dicho trámite de nulidad. Sin embargo y como quiera que con el recurso que hoy se resuelve se allegó el poder conferido por los señores Salas Mena y Becerra Mosquera, en aras de salvaguardar los derechos al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción se optó por resolver la oposición presentada.

No obstante la manifestación preliminar, no se observa que las manifestaciones del recurrente tengan prosperidad alguna para modificar la decisión atacada, puesto que estas solo precisan la prevalencia del interés sustancia la procesal, sin indicar cuales son los defectos en que incurrió esta dependencia judicial y que va en contravía de los derechos sus poderdantes o de la ley procesal.

¹ Folio 159

² Folio 161

³ Folio 177

Véase como a folios 84 a 86 fue presentada nulidad por los señores Milton Enrique Salas Mena y Alfonso Becerra Mosquera, la cual fue rechazada en auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴, por su extemporaneidad.

Con posterioridad el recurrente presenta una nueva nulidad fundamentada en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. P., sin atender que la oportunidad para tales fines precluyó con la precitada providencia que no fue objeto de oposición alguna y tomó la debida ejecutoria.

En tal sentido el claro que al tenor de los artículos 135-3 y 136-1 del Código General del Proceso, la nulidad debió alegarse en la primera oportunidad que se hizo parte al interior del asunto y no con posterioridad a ella, por lo que no puede luego de un año invocar una nueva nulidad para que sea tramitada luego del rechazo inicial.

En tal sentido es claro que no le asiste razón alguna al recurrente para revocar la decisión atacada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de mantenerse incólume y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por los terceros intervinientes contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se agrega el Despacho comisorio No. 044 sin diligenciar y se pone en conocimiento de la parte para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ

JIDC

⁴ Folio 115

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6250ccfbd6047f79ac7b7daee7ae7f3bddc804b5fd321643ebfccea84670b097**

Documento generado en 09/06/2023 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>